

Tax & Legal

Insights

N 2

Junio 2025

Newsletter Tax & Legal

RSM

RSM

Índice

Editorial	3
Tax	
Proposición de Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles	4
Reestructuración	
Los planes de reestructuración impulsados por los acreedores sin colaboración del deudor ni de sus socios	6
M&A	
La carta de intenciones en operaciones corporativas: utilidad, estructura y aspectos críticos	8
Laboral	
La validez de las comunicaciones electrónicas (e-mail, WhatsApp) en procesos como llamamientos o sanciones: situación actual y ejemplos prácticos para la empresa española	10
Penal	
La responsabilidad penal en las estructuras empresariales con particular referencia a los consejos de administración	12
Financiero Bancario	
El Tribunal Supremo refuerza la protección de los usuarios de servicios de pago en supuestos de <i>phishing</i>	15
Novedades legislativas	17



Editorial

Te damos la bienvenida a la segunda edición de nuestra [#newsletter Tax & Legal](#). Nuestro objetivo sigue siendo claro: ayudarte a moverte con confianza en un entorno cambiante. En este espacio analizaremos la normativa fiscal y legal para que deje de ser un obstáculo y se convierta en una ventaja.

En esta edición abordamos cuestiones clave que, aunque complejos, resultan esenciales para una lograr una gestión eficaz y alineada con el cumplimiento y la innovación.

Analizamos la nueva Proposición de Ley para promover el alquiler asequible, los planes de reestructuración impulsados por acreedores, y la carta de intenciones en operaciones corporativas, entre otros temas de máxima relevancia. También exploramos la validez legal de las comunicaciones electrónicas —sí, hablamos de e-mails y WhatsApp— en procedimientos empresariales, y profundizamos en la responsabilidad penal dentro de las estructuras corporativas, especialmente en el seno de los consejos de administración.

Además, ponemos a tu disposición las principales novedades legislativas que se hayan producido cada mes, para mantenerte siempre al día.

En RSM estamos a tu disposición siempre informando y acompañándote en cada paso.

¡Hasta la próxima!



José Antonio Romero

jaromero@rsm.es

Socio de fiscal de la oficina
de Sevilla

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Tax Proposición de Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles

El 22 de mayo de 2025, el Grupo parlamentario socialista presentó una propuesta de ley para fomentar el alquiler de viviendas a precios asequibles. Esta propuesta de Ley contempla una serie de medidas tributarias con el objetivo, según la exposición de motivos, de fomentar el alquiler de viviendas. En el presente artículo expondremos y analizaremos las más relevantes desde nuestro punto de vista.

Mejora de las reducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el arrendador

Las medidas en el IRFP se centran, principalmente, en mejorar las reducciones que podría aplicarse el arrendador en su declaración de la renta si cumplen determinados requisitos referentes al alquiler que se cobraría, la zona en la que esté situado el inmueble o a la edad del arrendatario. Por ejemplo, si se formaliza por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última, se podría llegar a aplicar una reducción máxima del 100 por cien y mínima del 60 por ciento.

En mi opinión, se trata de una medida que puede tener un efecto real en el mercado de vivienda de alquiler. Si la misma llega a aprobarse, recomendaría a los arrendadores sin duda que hagan sus cálculos. Es posible que le resulte ventajoso reducir el precio del alquiler un 5 por ciento a cambio de incrementar su reducción en el IRPF.

Incremento de la tributación de las rentas de las SOCIMIS

Se incrementaría del 15 al 25 por ciento, el tipo de gravamen aplicable a los resultados no distribuidos por las SOCIMIS. Debe tratarse de beneficios que deriven del arrendamiento de viviendas.

No creo que dicha medida tuviera mucho impacto en el precio del alquiler de la vivienda, existen diferentes alternativas más sencillas para evitar este tipo incrementado, tales como, repartir el beneficio completo. Es más, es posible que empeorar la tributación del beneficio generado por el alquiler de viviendas desincentive a estas entidades a adquirir viviendas, optando por otros inmuebles con una fiscalidad más ventajosa.

Incremento del IVA en el arrendamiento de apartamentos turísticos

El alquiler de apartamentos turísticos está exento de IVA, salvo que se presten servicios relacionados con la industria hotelera, en cuyo caso, estarán sujetos a un IVA del 10 por ciento, al igual que lo están los establecimientos hoteleros. Se proponen dos cambios de calado:



Se trata de una medida cuyo objetivo principal es incentivar al arrendador a que baje el precio del alquiler. La normativa actual ya contempla medidas similares, si bien, las hacía depender en todo caso de que el inmueble estuviera situado en una zona de mercado residencial tensionado.

- Por un lado, la sujeción a IVA aun cuando no se presten servicios relacionados con la industria hotelera si el periodo de alquiler no supera las 30 noches y el inmueble está localizado en un municipio con una población superior a 10.000 personas.
- Por otro lado, un incremento del tipo de gravamen de 10 al 21 por ciento en todo caso.

Esta medida tiene un doble objetivo en mi opinión, **desincentivar este tipo de actividades e incrementar la recaudación**. No obstante, en caso de seguir adelante con la misma se plantean serias dudas en cuanto a su legalidad, puesto que se gravaría una misma actividad a tipos de gravamen diferentes. De esta manera, se podría dar el caso de que los hoteles, hostales y pensiones tributasen al IVA del 10 por ciento y que los apartamentos turísticos, muchos de los cuales prestan los mismos servicios (recepción, lavandería, cambio de ropa...) tributasen al tipo del 21 por ciento.

Creación de un impuesto para la compra de inmuebles por parte de no residentes

Quizás la medida más llamativa, por su onerosidad, pudiera ser el establecimiento de un gravamen del 100 por ciento del precio del inmueble adquirido por no residentes en la UE. Se trataría de un tributo similar al ITP, incompatible con el IVA. Para determinar la cuota líquida se descontaría el ITP pagado en la operación.

Un impuesto del 100 por ciento, además de que pudiera resultar inconstitucional por confiscatorio, y contrario al principio de libertad de movimiento de capital, por discriminatorio, supondría una barrera tan importante que podría terminar por completo con este tipo de operaciones.

No logro entender el efecto real que esto pudiera tener en el precio del arrendamiento de inmuebles, quizás en los mercados insulares y en determinadas zonas de la capital, pero lo que sí tengo claro es que el daño reputacional en el exterior será muy grave. España no es conocida en el exterior precisamente como un territorio barato en cuanto a tributación, son habituales las noticias referentes a nuestra fiscalidad y al trato discriminatorio que supuestamente reciben los extranjeros. Este impuesto resulta absolutamente desproporcionado, confiscatorio y contrario al principio de contribución en función de la capacidad renta consagrado en nuestra Constitución, además de ser un llamamiento a los no residentes en la UE para que se abstengan de venir a residir a España.

Propuesta de un impuesto del 100% a la compra de inmuebles por no residentes de la UE, una medida de alto riesgo legal y reputacional.

Conclusiones

No puede negarse que existe un problema de acceso a la vivienda que no es exclusivo de nuestro país. **Se trata de un derecho fundamental con el que todos debemos comprometernos**. Las sociedades deben fomentar el crecimiento personal basado en el mérito y el trabajo, pero cuando esto no es suficiente para garantizar aspectos básicos como el acceso a una vivienda es evidente que existe un problema que resolver. Ahora bien, hay que medir muy bien qué tipo de medidas se toman y como afectarían realmente al mercado, en mi opinión, el parcheo actual no está resultando, los partidos políticos deben reunirse y acordar un pacto de Estado que contenga medidas realistas e integrales, de no ser así, nos acabaremos encontrado con generaciones de jóvenes frustrados y descontentos con el riesgo que esto implica. ■





Horst Hölderl

hholderl@rsm.es
Socio de reestructuraciones
de la oficina de Valencia

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Reestructuración Los planes de reestructuración impulsados por los acreedores sin colaboración del deudor ni de sus socios

Los planes de reestructuración son un instrumento jurídico que permiten a las empresas en dificultades financieras evitar la declaración de concurso de acreedores, buscando acuerdos con sus acreedores que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos. Estos planes son un mecanismo de ajuste que busca la viabilidad de la empresa y la continuidad de su actividad, evitando un proceso concursal más complejo y costoso.

La Sentencia 91/2025 del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia, de 6 de mayo, supone un nuevo paso adelante en la consolidación de los planes de reestructuración como herramienta eficaz para evitar la liquidación de empresas viables, aún en situación de dificultades financieras. En este caso, la citada sentencia homologó judicialmente un plan de reestructuración promovido por los acreedores del Grupo Rator, sin la colaboración del propio grupo deudor ni de sus socios. El fallo judicial desestimó todas las oposiciones presentadas, permitiendo una profunda reestructuración del grupo y su continuidad como actor relevante en el sector del reciclaje y la economía circular.

Esta sentencia es especialmente relevante porque refuerza la utilidad de los mecanismos introducidos por la Ley 16/2022 y subraya el papel activo que pueden jugar los acreedores —especialmente la banca— en la preservación del tejido empresarial.

La reestructuración desde los acreedores

Como ya ocurrió con el mediático caso de la reestructuración de Celsa, los acreedores del Grupo Rator solicitaron la homologación del plan sin contar con el apoyo del deudor ni de sus socios. Esta posibilidad, introducida con la reforma concursal de 2022, permite que, si se cumplen determinadas mayorías, los acreedores puedan imponer un plan de reestructuración, incluso contra la voluntad del deudor y de sus socios. En

el caso de Rator, esto supuso no solo una quita de más de 80 millones de euros de deuda, sino también un cambio completo en la estructura accionarial: los anteriores socios fueron excluidos y un nuevo grupo industrial español pasó a ser el único propietario.

Cuestiones clave abordadas por el juzgado de lo mercantil

La sentencia resuelve con claridad diversos temas jurídicos hasta ahora poco tratados por los tribunales. Por ejemplo:

- **Imparcialidad del experto en reestructuración:** Se confirmó que el hecho de que el experto haya sido propuesto por los solicitantes no invalida su imparcialidad, salvo que se impugne por la vía legal correspondiente, lo que no ocurrió en este caso.
- **Legitimación para oponerse al plan:** Se aclaró que los deudores no tienen legitimación para oponerse a la homologación del plan. Esta legitimación solo corresponde a los acreedores afectados y, en algunos casos, a los socios, pero no a las sociedades deudoras en sí mismas, aunque sí si actúan como socios de otras sociedades afectadas.
- **Reestructuración de PYMES dentro de grupos empresariales:** Uno de los puntos más novedosos fue la inclusión de una sociedad

PYME (titular de los activos inmobiliarios) en el perímetro del plan, pese a no consolidar cuentas con el resto de las sociedades del Grupo. Aunque los socios alegaron que al ser una PYME debía aplicarse el régimen especial más protector que exige el consentimiento de los socios para su reestructuración, el juzgado concluyó que, al formar parte de un grupo obligado a consolidar cuentas, se aplica el régimen general, sin exigir que la propia sociedad consolide junto con el resto de las sociedades del grupo, y, por ende, sin necesidad del consentimiento de sus socios. Este último aspecto sienta un precedente clave: las PYMES integradas en grandes grupos no pueden utilizar su condición jurídica para bloquear reestructuraciones globales que afectan al grupo en su conjunto.

¿Existía realmente insolvencia?

Otro de las cuestiones debatidas fue si el Grupo Rator estaba o no en insolvencia. La sentencia desmonta esta alegación desde varios ángulos: por un lado, todas las sociedades afectadas solicitaron concurso voluntario pocos días después de la solicitud de homologación, lo que equivale a un reconocimiento implícito de la insolvencia. Por otro, había deudas vencidas y no atendidas con las entidades financieras, lo que es un claro indicio de insolvencia.

Viabilidad del plan: continuidad y nuevo inversor

Uno de los requisitos legales para aprobar un plan de reestructuración es que resulte viable, es decir, que garantice la continuidad de la empresa. En este caso, se sostenía por los opositores que el plan no introducía cambios profundos, más allá de una quita y la entrada de un nuevo inversor. Sin embargo, el juez valoró positivamente las proyecciones financieras incluidas, la fusión de sociedades prevista para reducir costes, y la nueva financiación aportada. Todo ello demostraba que se trataba de una solución realista y razonable para evitar la liquidación del grupo.

Valoración de las sociedades y exclusión de los socios

Uno de los puntos más delicados de cualquier reestructuración es la posible pérdida de participación de los socios. Según la ley, los socios solo pueden ser excluidos si no existe valor residual en las sociedades deudoras, es decir, si el valor del patrimonio empresarial no supera el pasivo financiero. En este caso, los socios alegaron que las empresas valían más de lo que se decía, lo que impediría su exclusión forzosa del capital social, pero sus informes contenían errores significativos y fueron desestimados frente a los aportados por los acreedores y el experto en la reestructuración, que situaban el valor negativo del grupo de entre 30 y 40 millones de euros.

Asegurar la ejecución del plan

Dado que el Grupo Rator y sus órganos sociales no colaboraron con la reestructuración, la sentencia otorgó al experto en reestructuración amplias facultades para ejecutar el plan, incluyendo la realización de operaciones societarias como fusiones, reducciones y aumentos de capital. Además, se dejó claro que cualquier intento de obstaculizar la ejecución del plan podría ser considerado delito de desobediencia.

Una sentencia que refuerza la seguridad jurídica

La Sentencia 91/2025 es mucho más que una resolución puntual: es una muestra de cómo los tribunales españoles están consolidando un nuevo modelo de reestructuración preventiva. Un modelo que, con apoyo profesional y visión estratégica, permite salvar empresas, proteger empleos y ofrecer alternativas realistas al concurso de acreedores.

Y, sobre todo, es una sentencia que lanza un mensaje claro a empresas, inversores y asesores: los nuevos mecanismos funcionan, y los tribunales están dispuestos a aplicarlos con rigor, incluso frente a la oposición del deudor. Se trata, sin duda, de un hito para la práctica concursal en España. ■



Gerardo Roca

groca@rsm.es

Socio de M&A de la oficina de
Barcelona

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

M&A La carta de intenciones en operaciones corporativas: utilidad, estructura y aspectos críticos

La *Letter of Intent* ordena el proceso de negociación en operaciones corporativas y define compromisos clave. Aunque no es vinculante en su conjunto, sí lo es en determinados aspectos. Su redacción adecuada es decisiva para el éxito de la transacción.

En los procesos de compraventa de sociedades o activos empresariales, la suscripción de una carta de intenciones o *Letter of Intent* (LoI) representa una etapa clave, ya que supone el inicio del proceso de compra y es un documento de gran importancia que sienta las bases del proceso. También es habitual referirse a ella como *memorandum of understanding* (MOU), *term sheet* o *heads of terms*, variando la denominación según la jurisdicción y el grado de formalidad. Su finalidad principal es establecer el marco preliminar de la transacción proyectada, definiendo los términos esenciales bajo los cuales el comprador estaría dispuesto a formalizar la transacción.

El propósito de una LoI es múltiple: clarificar expectativas, estructurar el proceso, identificar potenciales áreas de conflicto antes de acometer los trabajos de *due diligence*, y comprometer a las partes en aspectos esenciales, como confidencialidad o exclusividad.

Naturaleza jurídica y contenido típico

La LoI es un documento de naturaleza no vinculante respecto al compromiso de celebrar la transacción. Esto significa que, salvo pacto en contrario, ninguna de las partes está obligada a firmar el contrato definitivo. Sin embargo, determinadas cláusulas suelen revestir carácter vinculante, por su importancia estratégica para el buen fin del proceso:

- **Confidencialidad:** Las partes se obligan a preservar la información intercambiada durante las negociaciones, así como el hecho de la transacción proyectada.

- **Exclusividad:** Habitualmente requerida por el potencial comprador, impide al vendedor negociar con terceros durante un plazo determinado.
- **Duración:** Determinación del plazo de vigencia de la LoI y de su exclusividad.
- **Jurisdicción y ley aplicable:** Definen el marco jurídico para resolver controversias que puedan surgir durante esta fase.

En cuanto a su contenido, una LoI debe contener, al menos:

- **Identificación del oferente** y breve descripción de su capacidad financiera y/o industrial.
- **Interés estratégico en la transacción**, incluyendo los objetivos perseguidos y beneficios esperados para el vendedor.
- **Términos preliminares del precio y su estructura.**
- **Proceso previsto para la formalización**, incluyendo fases de *due diligence*, negociación del contrato de compraventa (SPA), fecha de cierre y próximos hitos.
- **Condiciones precedentes** y aspectos sujetos a aprobación o cumplimiento (*carve out*, *change of control*, etc).

Estructura del precio: criterios económicos y jurídicos

La determinación del precio es uno de los elementos más sensibles de la Lol, ya que sienta las bases de la valoración y reduce incertidumbres jurídicas futuras. Su configuración debe abordarse con el suficiente nivel de detalle para evitar malentendidos, pero sin llegar al grado de desarrollo propio de un contrato definitivo. El precio puede articularse bajo diversas fórmulas:

- **Precio fijo inicial:** una cantidad cerrada, sujeta a revisión tras la *due diligence*.
- **Estructura variable o earn outs:** fórmulas que condicionan parte del precio al cumplimiento de determinados hitos económicos o financieros futuros.
- **Determinación del Enterprise Value:** suele calcularse aplicando un múltiplo al EBITDA ajustado. Este múltiplo, y el periodo de EBITDA considerado (último ejercicio cerrado o promedio), debe estar definido en la Lol.
- **Bridge a Equity Value:** el precio final se obtiene ajustando el Enterprise Value en función de la deuda financiera neta (deuda menos caja) y otros elementos pactados (pagos a cuenta de impuestos, créditos fiscales, bonus devengados y no pagados, etc.).
- **Forma de pago:** se pueden pactar pagos únicos, pagos aplazados o pagos combinados con instrumentos financieros (acciones del comprador, instrumentos convertibles, etc.).

Desde un punto de vista jurídico, es recomendable fijar mecanismos de ajuste o fórmulas claras para el cálculo de estas partidas, de modo que su interpretación posterior en la fase de negociación del contrato definitivo sea lo menos controvertida posible.

Proceso de formalización y due diligence

La Lol suele establecer el procedimiento para formalizar la transacción:

- **Fase de due diligence:** revisión exhaustiva de la situación jurídica, fiscal, laboral, financiera y

operativa de la sociedad o activos objeto de la compraventa.

- **Negociación del SPA:** será el documento que recoja las obligaciones recíprocas, con efectos jurídicos vinculantes.
- **Aprobaciones internas:** la Lol puede prever la necesidad de que ambas partes obtengan determinadas aprobaciones internas (comités de inversión, consejo de administración, etc.) como condición para la firma del contrato definitivo.

Condiciones precedentes al cierre

Las condiciones precedentes son elementos cuya satisfacción será necesaria para consumir el cierre de la transacción. Entre las más habituales se encuentran:

- **Carve-outs o segregación de activos:** separación de líneas de negocio o activos que quedarán fuera de la transacción.
- **Consentimientos contractuales:** obtención de aprobaciones de clientes, proveedores o socios contractuales que puedan verse afectados por la transacción.
- **Autorizaciones regulatorias:** procedimientos ante autoridades de competencia (merger control) o supervisores sectoriales.
- **Ausencia de cambios materiales adversos (MAC):** cláusulas que permiten resolver el contrato si ocurren eventos gravemente perjudiciales para el valor del negocio.

Conclusión

La Lol es un documento estratégico que permite estructurar jurídica y económicamente el proceso de negociación, anticipando potenciales conflictos y estableciendo un marco ordenado para el cierre. Aunque su carácter no vinculante pueda dar lugar a la impresión de ser un instrumento meramente formal, su correcta redacción, con el asesoramiento legal adecuado, es determinante para minimizar riesgos, optimizar la posición negociadora y garantizar un desarrollo eficiente de la transacción. ■



Francisco Gómez

frgomez@rsm.es

Socio de laboral de la oficina de
Las Palmas de Gran Canaria

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Laboral La validez de las comunicaciones electrónicas (e-mail, WhatsApp) en procesos como llamamientos o sanciones: situación actual y ejemplos prácticos para la empresa española

En la era digital, las empresas en España recurren cada vez más a medios electrónicos como el correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, etc.) para gestionar comunicaciones laborales relevantes: desde llamamientos a trabajadores hasta la notificación de sanciones disciplinarias. Sin embargo, la validez y eficacia jurídica de estas comunicaciones, especialmente cuando son impugnadas en sede judicial, plantea dudas y retos prácticos. En este artículo te proporcionaremos una orientación, de forma clara y actualizada, el marco legal y jurisprudencial aplicable, así como ejemplos reales que ilustran cómo deben actuar las empresas para garantizar la eficacia de sus comunicaciones electrónicas.

El marco legal de las comunicaciones electrónicas en el ámbito laboral

La legislación española acepta las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia y en las relaciones laborales, siempre que se cumplan ciertos requisitos. El artículo 49 del Real Decreto-ley 6/2023 establece que estas comunicaciones deben realizarse por medios electrónicos, con constancia de transmisión, recepción, fechas y contenido, y con identificación del remitente y destinatario. El artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) refuerza esta idea, exigiendo autenticidad y constancia de la remisión y recepción. Si el destinatario no accede al contenido en tres días, la comunicación se considera efectuada.

En el ámbito laboral, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) permite el uso de medios electrónicos para las comunicaciones, siempre que se agoten todas las vías posibles para lograr la efectividad de las notificaciones.

Validez probatoria de emails y WhatsApp: criterios judiciales recientes

La jurisprudencia reciente ha abordado la validez y eficacia de los correos electrónicos y mensajes de WhatsApp en el proceso laboral. Los tribunales exigen ciertos requisitos técnicos y procesales para que estos medios sean admitidos como prueba documental. La impresión en papel de un correo electrónico o conversación de WhatsApp no garantiza su autenticidad e integridad, por lo que los jueces suelen exigir una prueba pericial informática si la autenticidad es impugnada. Sin embargo, la validez de la comunicación electrónica se reconoce sin necesidad de peritaje en los siguientes casos:

- Cuando la parte interlocutora no impugna la conversación.
- Cuando reconoce expresamente la conversación y su contenido.
- Cuando se comprueba la realidad de la comunicación mediante el cotejo con el otro terminal implicado.
- Cuando se practica una prueba pericial que acredita la autenticidad y envío de la conversación.

En definitiva, la carga de la prueba recae sobre quien aporta la comunicación electrónica, especialmente si la parte contraria niega su autenticidad. La intervención de un notario puede reforzar la validez probatoria, aunque no es infalible si se impugna la autenticidad técnica del mensaje.



Ejemplos prácticos: llamamientos y sanciones comunicados por medios electrónicos

- **Llamamientos a trabajadores fijos discontinuos**

Si una empresa llama a un trabajador fijo discontinuo por correo electrónico y el trabajador no responde, la empresa debe demostrar el envío, la recepción y el contenido del mensaje. Si el trabajador niega haber recibido el email, la empresa puede necesitar una prueba pericial o demostrar que el trabajador aceptó ese canal de comunicación y que el sistema garantiza la trazabilidad y la recepción. Los tribunales han validado comunicaciones electrónicas cuando el trabajador facilitó voluntariamente su dirección electrónica y no impugnó la autenticidad del mensaje, o cuando hay pruebas adicionales que corroboran el envío y la recepción (testigos y acuses de recibo, etc.)

- **Notificación de sanciones disciplinarias**

Para sanciones disciplinarias comunicadas por WhatsApp, la empresa debe ser cuidadosa. Si la comunicación es solo un mensaje de texto sin acuse de recibo ni confirmación de lectura, y el trabajador niega haberlo recibido, la validez de la notificación puede verse comprometida. Sin embargo, si el trabajador responde al mensaje o reconoce su contenido, o si la empresa puede demostrar mediante peritaje informático la

autenticidad y la fecha de envío y recepción, la comunicación será válida. Algunas sentencias han admitido la validez de la notificación por WhatsApp cuando el trabajador ha respondido al mensaje o ha acudido a la reunión indicada en el mismo.

Recomendaciones para las empresas

Para asegurar la validez de las comunicaciones electrónicas en procesos laborales, se recomienda a las empresas:

- **Pactar con los trabajadores el canal de comunicación electrónica** (email, WhatsApp, etc.) y dejar constancia escrita de dicho acuerdo.
- **Utilizar sistemas que acrediten la transmisión, recepción, fechas y contenido íntegro** de las comunicaciones (correo electrónico certificado, plataformas con acuse de recibo, etc.).
- **Solicitar confirmación de lectura o respuesta** por parte del trabajador en comunicaciones relevantes (llamamientos, sanciones, despidos).
- **Conservar los registros electrónicos originales** y estar preparados para aportar prueba pericial informática en caso de impugnación.
- **Considerar la intervención de un notario** para levantar acta de la obtención de la información en casos de especial trascendencia.

Por tanto, las comunicaciones electrónicas son válidas en el ámbito laboral español si se garantiza su autenticidad, integridad y registro. La jurisprudencia reciente exige a las empresas tomar precauciones técnicas y procesales, especialmente si se cuestiona la autenticidad de la comunicación. Adoptar protocolos claros y usar herramientas tecnológicas adecuadas es esencial para evitar problemas legales y asegurar la seguridad jurídica en las relaciones laborales. ■



Mario Blanco

mblanco@rsm.es

Socio de penal económico de la
oficina de Madrid

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Penal La responsabilidad penal en las estructuras empresariales con particular referencia a los consejos de administración

El Derecho Penal en los últimos diez años ha sufrido una tendencia hacia la criminalización de diversas conductas que afectan al ecosistema empresarial o de los negocios. Este paso se ha orquestado con la introducción en el Código Penal de diversas figuras delictivas de nuevo cuño y de contenido económico y patrimonial.

La evolución ha venido a agudizar ciertos retos que ya existían en el seno de las empresas y que han recibido soluciones dogmáticas variadas. En este artículo repasaremos doctrina autoral y judicial sobre la determinación de la responsabilidad penal dentro de estructuras empresariales, cuestión particularmente compleja pues, en las organizaciones, los individuos pueden participar en un solo hecho delictivo de manera fracturada, conforme a la división del trabajo, con distintos roles, grados de intervención y de responsabilidad.

Un caso clásico es el que el delito es ideado y acordado por directivos, transmitido y dotado de medios por mandos intermedios y ejecutado por subordinados, y, en no pocas ocasiones, la solución alcanzada es la de responsabilizar a los subordinados como ejecutores materiales, pues la escalada de responsabilidad por la cadena de jerarquías genera dificultades desde el punto de vista dogmático y probatorio.

La solución penalmente más satisfactoria ha de ser la de justificar, en su caso la responsabilidad también de los niveles superiores, pero siempre evitando la responsabilidad objetiva o por mera razón del cargo, proscrita en el orden penal.

No haremos una extensa disertación sobre la responsabilidad de los ejecutores materiales o subordinados, pues son el caso menos problemático a pesar de la existencia de dos posiciones en la doctrina, **(i) la que defiende su impunidad** por su posición dependiente, fungible y escasa posibilidad de decisión (descartada ampliamente por la jurisprudencia nacional e internacional a pesar de su defensa por parte de reconocidísimos penalistas como Schünemann o Silva) y **(ii) la que postula su responsabilidad** acogida por nuestro Tribunal Supremo y desarrollada por Roxin, que en resumen penaliza la conducta de quien ejecuta un hecho con conocimiento de la orden antijurídica que asume, con independencia de su rol subordinado y de su dependencia.

Empieza a complicarse la cuestión cuando tratamos de extender la responsabilidad penal a los mandos intermedios que en muchas ocasiones actúan como una correa de transmisión del acuerdo delictivo orquestado por los altos directivos, pues la prueba en la mayoría de las ocasiones depende de meras testificales y, al igual que los altos directivos, no ejecutan el delito de propia mano, lo que también complica la imputación objetiva del hecho delictivo. La clave para anudar su responsabilidad radica en el dominio del hecho que ostentan, así como en la intervención que adoptan al seleccionar unos subordinados u otros o al proveer a los ejecutores materiales de determinados medios, y esta clave se basa principalmente en su capacidad para interrumpir el curso de la orden de comisión de



un hecho delictivo (de su dominio del hecho). El debate generado sobre su grado de participación (coautores, cooperadores necesarios o cómplices) resulta superfluo a efectos de este artículo, pues dependerá del caso y la coincidencia en la posibilidad de imputación de responsabilidad penal es unánime entre autores y jurisprudencia.

Justificar la responsabilidad penal de los altos directivos es sin duda la tarea más compleja, pues a los obvios problemas probatorios se suman problemas de imputación objetiva pues, del mismo modo, no ejecutan materialmente el delito y se encuentran aún más alejados de la comisión que los mandos intermedios.

Si de la práctica de la prueba solo puede extraerse, por ejemplo, que los consejeros como miembros del órgano colegiado se limitan a votar, tendremos en exclusiva un indicio de participación en sí mismo insuficiente y que debe ir acompañado de otras fuentes probatorias para sustentar la condena de los consejeros (como por ejemplo el contenido de las deliberaciones). Así resulta pacífico en la jurisprudencia que **la adopción del acuerdo no constituye un acto de ejecución material del**

delito, pues precisa para la realización del delito la intervención de terceras personas. De ahí que la adopción de un acuerdo es una conducta atípica porque la mera resolución y manifestación de cometer un hecho mediante el voto solo podrá ser punible como acto preparatorio si expresamente se encuentra advertido en el Código Penal, circunstancia está relativamente excepcional.

Esta posición jurídica tiene amparo en la doctrina judicial, veamos, por ejemplo, por ser particularmente ilustrativa, la SAP de Valladolid, Sección 4ª, núm. 337/2019, de 3 de diciembre, referida a un delito contra la ordenación del territorio.

“El acuerdo previo debe ir acompañado de una aportación a la ejecución que exteriorice el dominio funcional del hecho, o el condominio del mismo, mediante la división de papeles o tareas, pero no es suficiente el simple acuerdo de voluntades o “societas sceleris”, sino que, este acuerdo, debe acompañarse de un reparto de funciones dirigidas todas ellas a la consecución del objetivo común, asumido, y que sean relevantes para el éxito del plan

proyectado, con actos que manifiesten suficiente relación de causalidad y eficacia con el resultado perseguido"

Es interesante citar también la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid 147/2023 de 14 de marzo:

"De tal precepto, conforme a la indicada interpretación jurisprudencial, resulta que la responsabilidad penal del administrador de una persona jurídica no se deriva, sin más, de que el acusado ostente formalmente la condición de administrador de la persona jurídica, sino que es preciso que dicho administrador ha realizado alguna conducta que suponga ejecución o participación en la ejecución de los hechos penalmente típicos acontecidos en el marco de actuación de la persona jurídica."

Por su parte, el Tribunal Supremo en la Sentencia 749/2017, de 21 de noviembre y 1008/2022, de 9 de enero de 2023, –caso AFINSA–, concluye que:

"(...) la pertenencia al Consejo de administración, por sí sola, no determina la responsabilidad por los hechos delictivos acordados en el mismo o en los ejecutados por otros consejeros, aunque constituya un indicio de especial significación que debe ser valorado. En cualquier caso, cuando consta su intervención en las sesiones del Consejo, es ilusorio sostener que se ignoraban precisamente aquellas decisiones

empresariales adoptadas en las mismas en cuya aprobación participó. De todo ello resulta su contribución esencial al desarrollo y ejecución del proyecto delictivo, y aunque su aportación se refiriera a esferas determinadas, se producía con conocimiento suficiente de la totalidad."

Esta Sentencia, aunque no contenga un desarrollo técnico específico, sí revela la voluntad del Tribunal en relación con la posibilidad y modo de imputación de responsabilidad penal a los consejeros, aun cuando su aportación solo concorra en la esfera de las sesiones del consejo, sí se acredita que en ellas se trazó el desarrollo y líneas de ejecución del proyecto delictivo.

Por su parte, **la Sentencia 1008/2022, de 9 de enero de 2023** utiliza una argumentación similar para absolver al consejero, pues el hecho de pertenecer al consejo de administración (que puede servir como indicio) se revela insuficiente ante la ausencia de otros elementos externos que corroboren conocimiento y participación en el diseño y ejecución del plan delictivo:

"Formar parte de un órgano colegiado no es algo que permita develar la intención que guía a los demás integrantes si no aparecen otros elementos externos que apunten a ello y que aquí no se identifican. Y el razonamiento del Tribunal esquiva también la realidad decisional en actuaciones de equipo con distribución de tareas y subordinación de funciones, pues asigna al presidente del Parque Tecnológico de Álava una hipotética supervisión de todos los detalles del expediente que ninguna prueba ha proclamado que tuviera lugar en este caso."

En conclusión, ni la condición de directivo, ni la pertenencia al órgano de administración, ni siquiera el sentido del voto en el consejo de administración de una sociedad mercantil constituyen un elemento probatorio suficiente para vencer la presunción de inocencia del directivo y siempre ha de acompañarse de otros medios probatorios que acrediten el conocimiento y participación del directivo en la conjunción del plan delictivo. ■



El Tribunal Supremo refuerza la protección de los usuarios de servicios de pago en supuestos de *phishing*

En lo referente al marco normativo regulador de las obligaciones exigibles a las entidades bancarias en calidad de proveedores de servicios de pago, en relación con los instrumentos de sistemas de pago que ponen a disposición de sus clientes en cuanto a garantía del buen funcionamiento de los mismos en aras de preservarlos frente al fraude, debe hacerse referencia al Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (en adelante, la "**LSP**").

Dicha norma fue aprobada a fin de transponer, entre otras, la Directiva UE 2015/2366 en materia de servicios (la denominada "PSD2"), complementada por el Reglamento Delegado (UE) 2018/396 de la Comisión de 27 de noviembre de 2017, con el objetivo de mejorar la protección de los usuarios de los servicios de pago, obligando a las entidades a la utilización de un sistema de autenticación reforzada, incrementando así la protección de los clientes frente a sus pagos.

Siendo la LSP el texto normativo rector en el ámbito del phishing, resulta necesario destacar que según el tenor literal del apartado tercero del artículo 44 de la LSP, corresponde al proveedor de servicios de pago y, en su caso, al proveedor de servicios de iniciación de pagos, la acreditación de que el usuario del servicio de pago cometió

fraude o negligencia grave. A estos efectos, se estima necesario tener en especial consideración el reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo en Sentencia 507/2025, de fecha de 9 de abril, al reforzar la protección de los usuarios de servicios de pago frente a los fraudes digitales.

Así, en la citada Sentencia el Alto Tribunal marca un precedente al obligar a las entidades de pago a asumir la responsabilidad por operaciones no autorizadas, derivadas de una suplantación de identidad, incluso aunque se hubieren utilizado las credenciales del cliente.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal subraya la importancia de la actuación diligente de la banca, la validez del consentimiento y la nulidad de las cláusulas abusivas.

A grandes rasgos, en el supuesto de hecho objeto de controversia los estafadores obtuvieron acceso al sistema de recepción de SMS del cliente consiguiendo realizar durante una noche un total de 15 transferencias bancarias no autorizadas por un importe de más de 83.000 €, de los cuales la entidad logró recuperar un total de 27.218,10 €. Como hechos relevantes debe señalarse que el cliente detectó, semanas antes de que se produjeran las transferencias más cuantiosas, movimientos no autorizados y alertó a la entidad en dicho sentido. Asimismo, resulta necesario hacer mención a que la entidad ostentaba



instaurado un sistema de doble autenticación y a que las condiciones generales del contrato suscrito entre la entidad y el cliente contenían una cláusula de exención de responsabilidad.

Conforme a lo anterior, fallando el Supremo en favor del usuario, el sentido del fallo podría resumirse en los siguientes puntos:

- 1. Sin perjuicio de que las operaciones estuvieren aceptadas por medio de la utilización del sistema de códigos por vía SMS,** no implica que mediara autorización por parte del cliente. El consentimiento que debe ser expreso, real y, consciente. La entidad debe demostrar que hubo consentimiento, que el sistema funcionó correctamente y que el cliente actuó con negligencia grave o fraude.
- 2. Atendiendo a la naturaleza de los hechos, la entidad debería de haber calificado como operaciones sospechosas las efectuadas en horarios inusuales y por grandes sumas.** Las entidades han de ostentar de sistemas que permitan detectar operaciones sospechosas, activar alertas automáticas y, bloqueos automáticos de movimientos inusuales.
- 3. Se descarta la actuación negligente por parte del cliente** a dar cuenta a la entidad de las operaciones no autorizadas, cambiar las contraseñas, solicitar medidas adicionales de seguridad y, además, por notificar del fraude de forma inmediata. Por ende, no concurre la meritada responsabilidad cuasi objetiva, siendo un requisito indispensable a efectos de que el cliente responda por haber actuado con fraude, negligencia grave o incumplimiento deliberado. ■



Novedades legislativas

MERCANTIL

Resolución de 26 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Entrada en vigor: 04-06-2025

Accede [aquí](#)

Resolución de 26 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Entrada en vigor: 04-06-2025

Accede [aquí](#)

DIGITAL

Resolución de 4 de junio de 2025, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de asistencia jurídica entre la Abogacía General del Estado y la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial.

Entrada en vigor: 09-06-2025

Accede [aquí](#)

FISCAL

Resolución de 3 de junio de 2025, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre rehabilitación de NIF.

Entrada en vigor: 03-06-2025

Accede [aquí](#)

FINANCIERO BANCARIO

Orden ECM/599/2025, de 10 de junio, por la que se modifica la Orden ECO/805/2003 sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras .

Entrada en vigor: 12-08-2025

Accede [aquí](#)

MOVILIDAD INTERNACIONAL

Orden PJC/617/2025, de 13 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

Entrada en vigor: 16-06-2025

Accede [aquí](#)

Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto.

Entrada en vigor: 18-09-2025

Accede [aquí](#)

Orden VAU/653/2025, de 19 de junio, por la que se determinan los plazos y el modelo para la transmisión de datos a la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos.

Entrada en vigor: 01-07-2025

Accede [aquí](#)

RSM Spain

Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Tarragona

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avda. de la Palmera 27-29, 41013 Sevilla

ready@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2025

